



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00335-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de “Regulación” de **Alimentos**, presentada, a través de apoderado judicial, por ELENA CRISTINA TAMARA DEMOYA, a favor de la niña M.M.T., contra el señor FABIAN RODRIGO MARTINEZ ORTIZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

a) Se indica que la demandante señora ELENA CRISTINA TAMARA DEMOYA recibe notificaciones a través del correo electrónico bufetedeabogadosmc@gmail.com y en la dirección Carrera 24 No. 14 - 64 Barrio Cuatro Vientos de esta ciudad. Sin embargo, por la estructura del mencionado correo electrónico, puede evidenciarse que el mismo en realidad puede pertenecer a un profesional del derecho y no a la demandante. Además, la dirección física y el barrio enunciado, no corresponde a ninguna localidad de la ciudad de Barranquilla.

También, se resalta el hecho que en este Juzgado fue repartida la demanda de Alimentos para menor de edad con radicado No. 08001311000920220033400, en la que funge como demandante NANCY ESTHER HOYOS TURCIOS y como apoderado judicial el Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ (mismo apoderado judicial de la señora ELENA CRISTINA TAMARA DEMOYA), señalando igualmente como dirección física y electrónica bufetedeabogadosmc@gmail.com y la Carrera 24 No. 14 - 64 Barrio Cuatro Vientos de esta ciudad, es decir, en ambos procesos el mencionado abogado indicó los mismos datos personales para dos demandantes totalmente diferentes y situaciones jurídicas distintas, situación de debe aclararse en este asunto respecto a la señora ELENA CRISTINA TAMARA DEMOYA, enunciando la dirección electrónica que habitualmente utilice de manera personal y donde ésta reciba notificaciones. Así como aclarar lo referente a la dirección física enunciada y si es posible, aportar una factura de servicio público domiciliario para corroborar que dicha dirección efectivamente se encuentre en Barranquilla y que es donde la demandante tiene su domicilio y/o residencia, lo cual, se aclara es distinto al lugar donde reciben notificaciones, debiendo en todo caso, **bajo la gravedad de juramento**, indicar concretamente la dirección del domicilio y/o residencia donde actualmente se encuentren las niñas S.E.P.H. e I.E.P.H. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 num. 2 y 10 del C.G.P.)

b) Una vez aclarada la situación anterior y de mantenerse en la afirmación que el canal digital bufetedeabogadosmc@gmail.com pertenece a la demandante, deberá aportarse un nuevo poder, ya sea con la respectiva constancia de presentación personal (art. 74 CGP) o las evidencias de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente, en los términos de la Ley 2213 de 2022. Precisándose que junto al poder anexo al expediente fue aportada la constancia de otorgamiento a través de correo electrónico etamara04@hotmail.com, situación que, en todo caso, debe ser aclarada **bajo la gravedad de juramento**.

c) No se enunció la dirección física de domicilio y/o residencia del demandado señor FABIAN RODRIGO MARTINEZ ORTIZ (artículo 82 num. 2 del C.G.P.).

d) No se afirmó bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas siau@hsrafaelsanjuan.gov.co y clnicasanjuanbautista@hotmail.com o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor DINO CARLOS PERNA MENDEZ, informando la forma cómo la obtuvo y allegando las **evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas (Art. 8 inc. 2º de la Ley 2213 de 2022).

Además, se precisa que tales canales digitales, fueron igualmente consignados como pertenecientes al señor DINO CARLOS PERNA MENDEZ, demandado dentro del proceso de alimentos de menor con radicado 08001311000920220033400 que cursa en este Juzgado, debiéndose aclarar tal situación.

e) En el hecho cuarto de la demanda se indicó que el demandado se encuentra vinculado laboralmente en la ARMADA NACIONAL, sin embargo, no fue aportada prueba de la vinculación laboral señalada

o prueba que permita al Juzgado establecer el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, o que permita establecer el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del éste.

f) En el Acta de Conciliación de fecha 5 de abril del 2018, celebrada por las partes ante la Comisaría de Familia Municipal de Guadalupe, se estableció que no se haría pronunciamiento alguno respecto a la cuota alimentaria de la niña M.M.T., por lo tanto, se conserva la fijada por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón**, en fallo del 6 de diciembre del 2017, circunstancia que pone de presente que la cuota alimentaria ya ha sido fijada, por lo que, a más de que la demanda que aquí se inadmite carece de objeto, no se allegó copia del aludido fallo, aspectos todos que requieren de la respectiva aclaración.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barraquilla,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de Alimentos para menor de edad de la referencia.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barraquilla